



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 70/2015.

En Madrid, a 29 de mayo de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, Presidente del C.D. A., contra la resolución de 26 de marzo de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la del Juez Único de Competición y Disciplina del Campeonato de Tercera División Nacional Grupo XVI, de la Federación Riojana de Fútbol, de 24 de febrero de 2015, que declara la existencia de alineación indebida del club recurrente en el encuentro que le enfrentó el 1 de febrero de 2015 al CDFC C., declarando vencedor a éste último con el resultado de 0 goles a 3 y con multa accesoria para el infractor de 150 euros, en aplicación del artículo 224 del Reglamento General de la RFEF y art. 76 del Código Disciplinario federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acta arbitral del encuentro antes identificado nada se expresó acerca de la eventual existencia de alineación indebida.

Posteriormente, el día 3 de febrero, CDFC C. presentó la pertinente reclamación correspondiente en la que denunciaba la alineación indebida del jugador D. Y, con licencia del equipo cadete de Segunda y que entendía que no cumplía los requisitos precisos.

En sus alegaciones, el C.D. A. afirma que el jugador alineado fue D. Z.

El Juez Único de Competición y Disciplina citó al árbitro para que identificara al jugador que en verdad fue alineado con base en unas fotografías aportadas por el denunciante. El árbitro redactó y firmó una declaración en la que afirma que el jugador alineado fue D. Y.

En consecuencia, el Juez Único de Competición y Disciplina adoptó la resolución sancionadora antes identificada.

Segundo.- El interesado recurrió esta decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 26 de marzo, desestimó el recurso, confirmando la resolución del órgano de instancia en su integridad.

Tercero.- Con fecha 22 de abril de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, que se afirma haber recibido con fecha 7 de abril, sin que exista prueba alguna de que la resolución fuera notificada en fecha distinta.

Cuarto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Quinto.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho oportunamente, ratificándose en sus anteriores alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- La decisión del Juez Único de Competición y Disciplina se basa exclusivamente en la declaración del árbitro del encuentro en la que afirma que el jugador alineado fue D. Y.

El Club recurrente se ha limitado a negar los hechos, sin aportar prueba alguna directamente relacionada con el asunto litigioso. Así lo ha hecho en la segunda instancia federativa y ante este Tribunal. Más aun, viene a incluir en su escrito de recurso una reflexión acerca de que la prueba idónea para resolver las dudas hubiera sido un careo entre los jugadores y el árbitro, pero no ha propuesto dicha prueba en ningún momento, ni ante el Comité de Apelación de la RFEF, ni ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

Tal falta de diligencia del recurrente sólo puede perjudicarle a él. Cuando se está discutiendo una cuestión de hecho los razonamientos jurídicos pueden resultar estériles, salvo que la apreciación del órgano sancionador se base en una interpretación absurda de lo ocurrido o exista una equivocación evidente que resulte del propio expediente federativo. Pero nada de eso ocurre en el presente caso, en el que la declaración arbitral resulta clara y contundente.

Así las cosas no resulta posible atender a lo solicitado por el recurrente, debiendo desestimarse el recurso.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, Presidente del C.D. A., contra la resolución de 26 de marzo de 2015, del Comité de Apelación de la RFEF confirmatoria de la del Juez Único de Competición y Disciplina del Campeonato de Tercera División Nacional Grupo XVI, de la Federación Riojana de Fútbol, de 24 de febrero de 2015, que declara la existencia de alineación indebida del club recurrente



en el encuentro que le enfrentó el 1 de febrero de 2015 al CDFC C., declarando vencedor a éste último con el resultado de 0 goles a 3 y con multa accesoria para el infractor de 150 euros, en aplicación del artículo 224 del Reglamento General de la RFEF y art. 76 del Código Disciplinario federativo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO